CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 de agosto de 2023. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-**2023-00554**-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes JOSE DE LOS SANTOS MARTINEZ SANCHEZ Y ROSALBA MARIN CARVAJAL.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de la totalidad de los herederos, siendo este requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que expresa:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión…".

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico no aportado, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, Superintendencias, páginas web, o redes sociales, en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

2. Como quiera que no reposa solicitud de medidas cautelares, debió la parte actora aportar prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, esto es a los demás herederos, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, cuando no se solicitan medidas cautelares., Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

"Artículo 6. Demanda…

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

3. El certificado de tradición del bien inmueble mencionado en el inventario, debe ser presentado con una expedición no superior a un (1) mes. El documento aportado data del 17 de mayo de 2023.

4. Allegar el auto de nombramiento como apoderada de oficio, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales y no solo el oficio de comunicación de designación.

5. Deberá la parte actora señalar en el inventario y avalúo de bienes si existen pasivos que se deban incluir dentro de la masa sucesoral.

6. Deberá la parte actora realizar las manifestaciones bajo la gravedad de juramento acerca de si se conocen personas con igual o mejor derecho que las que comparecen a iniciar el trámite de sucesión

7. Indicar el valor del avalúo del bien inmueble relacionado en el inventario, conforme a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso,

expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes JOSE DE LOS SANTOS MARTINEZ SANCHEZ Y ROSALBA MARIN CARVAJAL.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 136 del 16/08 /2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8762e76a7710324cf4c8ae61f897dc742db8ed36821ac54c32bd1f33ae89f361**

Documento generado en 15/08/2023 03:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica